



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076.

Sincelejo, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción Ejecutiva

Radicación: 700013333009-**2017-00272**- 00

Ejecutante: DENNYS JOSE SALGADO PAJARO

Ejecutado: MUNICIPIO DE MORROA

Tema: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, una vez librado el mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

1.1.1. Partes:

Ejecutante: DENNYS JOSE SALGADO PAJARO

Ejecutado: MUNICIPIO DE MORROA

1.1.2. Petitum: La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente territorial en mención, por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$11.967.087), por los siguientes conceptos y sumas de dineros a saber:

Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.950.932), que corresponden a la liquidación de los emolumentos laborales comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 06 de febrero al 06 de diciembre de 1995.

Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$6.138.273) que

corresponde al pago de la Indexación, derivada de la liquidación de los emolumentos laborales, de los períodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 06 de febrero al 06 de diciembre de 1995.

Por la suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$623.192) que corresponde al pago de los Intereses Moratorios de los emolumentos laborales, de los períodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 06 de febrero al 06 de diciembre de 1995.

Por la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$907.388) que corresponde al pago de la liquidación de la salud de los períodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 06 de febrero al 06 de diciembre de 1995.

Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CON DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.281.018) que corresponde al pago de la liquidación de la Pensión de los períodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 06 de febrero al 06 de diciembre de 1995.

Por la suma de UN MILLÓN SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE NUEVE PESOS MCTE (\$1.007.829), que corresponde al pago de la liquidación de los Parafiscales de los períodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 06 de febrero al 06 de diciembre de 1995.

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$58.454), que corresponde al pago de la liquidación ARP de los períodos comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 06 de febrero al 06 de diciembre de 1995 y además correspondiente al pago de la indexación de la ARP de los períodos antes mencionados.

1.1.3. Hechos Relevantes: El ejecutante para el año 2012, impetró ante la jurisdicción contenciosa administrativa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE MORROA, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 2 de agosto de 2011, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales asignados a los docentes del sector oficial, proceso que agotó todas sus etapas, obteniéndose sentencia parcialmente favorable el día 26 de mayo de 2014 a través de la cual, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo ordenó a dicho municipio el reconocimiento y pago al demandante de los periodos laborados bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios. La providencia en mención, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, el día 28 de noviembre de 2014.

Al ser incumplida la decisión anterior por parte del MUNICIPIO DE MORROA, el señor DENNYS JOSE SALGADO PAJARO procedió a instaurar el medio de control ejecutivo, para efectos de hacer efectivo sus derechos laborales.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Presentación de la demanda: 3 de octubre de 2017 (fl.9)
- Auto que libra Mandamiento Ejecutivo: 13 de marzo de 2018 (fls.55-59).
- Notificación a la parte ejecutante: 14 de marzo de 2018 (fls.60-61)
- Notificación a la parte ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación: 19 de junio de 2018 (fls.68-72).
- La demanda no fue contestada.

2.1. Mandamiento de Pago: Mediante auto calendado 13 de marzo de 2018 éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MORROA, así;

"PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor DENNYS JOSÉ SALGADO PÁJARO y contra el MUNICIPIO DE MORROA por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO

CENTAVOS MCTE (\$5.271.091,88) más los intereses causados, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal del MUNICIPIO DE MORROA, que cancele la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal del MUNICIPIO DE MORROA, de conformidad con el artículo 290 numeral 1º y 291 numeral 1 y siguientes del C.G.P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), para sufragar los gastos ordinarios del proceso, cuantía que deberá consignar el ejecutante de manera inmediata a la notificación por estado de esta providencia.

SEPTIMO: Téngase al Dr. ÁLVARO RAFAEL BARVO SANTOS, identificado con la C.C. No. 92.554.257 y T.P. No. 91.421 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.¹

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 440 del C. G. del P., si en el curso del proceso ejecutivo no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el sub-judice, se observa que el ente ejecutado no contestó la demanda, ni presentó excepciones, por lo que se procederá a decidir sobre la continuidad de la ejecución, además no existe causal de nulidad

¹ Ver fl. 1

que invalide lo actuado, ni hecho que motive declaración de impedimento alguno.

Ahora bien, previo a dar la orden de impulsar la ejecución, corresponde una vez más analizar el mérito ejecutivo del título, para así verificar que el mandamiento de pago se efectuó con observancia de la preceptiva legal aplicable.

3.1. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales: El fundamento normativo de lo que se considera un título ejecutivo, se encuentra en el artículo 422 del C.G. del P., al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en el cual se consagró que son ejecutables las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, las cuales deben constar en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Respecto al título ejecutivo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dicho:²

"No puede establecerse una regla única para determinar la existencia de un título ejecutivo bien sea simple o complejo, toda vez que hay que acudir directamente al análisis del caso concreto para poder deducir si se puede predicar o no la existencia del título"

"Sobre la existencia del título ejecutivo, el artículo 488 del C.P.C., establece la posibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él."

3.2. Caso Concreto: En el caso bajo estudio, se vislumbra que no hay prueba que dé certeza de que se haya efectivamente cancelado a la parte

² Consejo de Estado, auto de noviembre 27 de 2003

ejecutante, la obligación contenida en el mandamiento de pago librado el día 13 de marzo de 2018.

Como se expuso anteriormente, previo a impartir la orden de seguir adelante con la ejecución, se hace necesario examinar una vez más el título ejecutivo, con el fin de establecer si el mandamiento de pago, se hizo de conformidad con la normatividad legal, lo anterior de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que se transcriben a continuación³:

"La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallado limitado por el mandato de pago proferido por al comienzo de la actuación

En consecuencia, el juez examinará el mérito ejecutivo del título al momento de proferir sentencia, independientemente de la actuación de las partes. Y si encuentra que el documento invocado como tal no reúna los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C, se abstendrá de dictar sentencia y, en su lugar, ordenará la cesación de la ejecución, dejando sin valor el auto que libró mandamiento de pago (...)".

Al respecto, el H. Consejo de Estado señaló⁴:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues el Juez tenía la carga de examinar los requisitos del título ejecutivo complejo previamente al librar mandamiento de pago o a más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía la competencia para hacerlo."

Para constituir el título ejecutivo base del recaudo, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

-Copia de la sentencia calendada 26 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo Sucre, dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de DENIS JOSÉ SALGADO PÁJARO contra el MUNICIPIO DE MORROA – SUCRE, Radicación N° 70001-33-31-004-2012-00089-00 (fls. 12-20).

³ Corte Suprema de Justicia-Sentencia del 7 de marzo de 1998

⁴ Auto de fecha 20 de noviembre de 2003, expediente 21.310; C.P. Ramiro Saavedra Becerra, reiterado por auto calendado 29 de enero de 2004, expediente 24.861, C.P Dr. Alier Hernández Enríquez.

- Copia de la sentencia calendada 28 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de DENNYS JOSÉ SALGADO PÁJARO contra el MUNICIPIO DE MORROA y constancia de ejecutoria de la misma. (fls. 22-27).
- Liquidación de las acreencias laborales que se ejecutan, presentada por el extremo activo (fls. 28-30).
- Mediante memorial presentado el día 15 de mayo de 2015, la parte ejecutante a través de apoderado, solicitó el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, descritas (fls.10-11).
- Contratos de prestación de servicios celebrados entre el señor DENNYS JOSE SALGADO PAJARO y el MUNICIPIO DE MORROA, correspondientes a los comprendidos del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 y del 06 de febrero al 06 de diciembre de 1995 (fls.31-33).
- Oficio del 8 de junio de 2017, mediante el cual el MUNICIPIO DE MORROA contestó de derecho de petición presentado por el apoderado del ejecutante, en relación con las prestaciones sociales que el MUNICIPIO DE MORROA pagó a varios docentes que laboraron a través de contrato de prestación de servicios y fueron ordenadas a pagar mediante fallo judicial, adjuntando la Resolución de pago N° 177 del 3 de octubre de 2014, comprobantes de egreso, formato de recaudo en línea, certificado de disponibilidad presupuestal, certificado de registro presupuestal, cuenta de cobro, y la liquidación de prestaciones y de seguridad social del docente PEDRO JOSE FLOREZ MERLANO (fls.34-46).

Luego entonces, de haber revisado los documentos que conforman el título ejecutivo, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G del P., se seguirá adelante con la ejecución, en concordancia con el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

Por último, se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el Art. 446 del C. G. del P.

3.3. Costas: Atendiendo los criterios establecidos en el artículo 365 del C.G. del P., se condenará en costas a la entidad demandada, ejecutoriada la sentencia líquidense por Secretaría. Así mismo, se fijará el valor de las Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 13 de marzo de 2018, según lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria de éste proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y en virtud de lo consagrado en el núm. 1º del Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Se condena al MUNICIPIO DE MORROA, al pago de las costas del presente proceso, por Secretaría, tásense de acuerdo con lo indicado en el Art. 365 del C.G. del P.

CUARTO: Fíjense las Agencias en Derecho en un 10% del valor del pago ordenado en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con el Numeral 2 del artículo 365 del C.G. del P. y del Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez